

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-39/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR**, el acuerdo **CF/076/2015**¹, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo CF/076/2015, por el que se emiten los lineamientos para la operación y

¹ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y EL MANEJO DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN LOS PROCESOS DE PRECampaña, Campaña y ORDINARIO.

SUP-RAP-39/2016

manejo del Sistema Integral de Fiscalización a observar en los procesos de precampaña, campaña y ordinario.

2. Recurso de apelación. El diecinueve de enero del año en curso, a fin de controvertir el acuerdo CF/076/2015, el partido político MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

3. Trámite y sustanciación. El veintiséis de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-39/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4,

párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual, se emiten los Lineamientos para la operación y el manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes y candidatos de representación proporcional, en los procesos de precampaña, campaña y ordinario.

2. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del apelante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; la persona autorizada para los efectos que indica; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien lo promueve.

2.2. Oportunidad. Debe tenerse por promovido oportunamente el presente recurso de apelación debido a que el acuerdo reclamado le fue notificado al partido político MORENA el quince de enero de dos mil dieciséis, en tanto que la demanda del presente recurso de apelación fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, el diecinueve de enero siguiente; por lo que la demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Dicho requisito se cumple en la especie, porque quien interpone el recurso de apelación en estudio es Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4. Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se reclama y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se estima que dicho requisito se actualiza respecto al Acuerdo CF/076/2015, debido a que MORENA expresa, en esencia, que el aludido acuerdo al ser contrario a los principios de constitucionalidad y legalidad puede irrogarle agravio al dar cumplimiento a sus obligaciones en relación con el Sistema Integral de Fiscalización.

Por ende, se concluye que la presente vía impugnativa es la constitucional y legalmente prevista para atender, respecto al Acuerdo CF/076/2015, su respectivo posicionamiento en torno al orden jurídico que considera transgredido en su respectivo perjuicio.

2.5. Definitividad. El Acuerdo emitido es definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

3. Estudio de fondo.

3.1. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir. Del escrito de demanda, se desprende que el apelante hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) No obstante que la propia autoridad reconoce que de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, de la Constitución Federal, y artículos 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitir

lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, el acuerdo impugnado es emitido por la Comisión de Fiscalización.

En términos del artículo 192, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral está facultada únicamente para revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos.

Respecto del fundamento en el artículo 192, párrafo 1, inciso d), de la citada ley general, sólo se alude la facultad de revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, sin que ello faculte a la responsable para emitir el acuerdo impugnado, ya que se tratan de lineamientos para la operación y manejo del Sistema Integral de Fiscalización.

b) Se pretende aplicar de manera retroactiva los lineamientos impugnados, incluyendo los que precisa en el punto de acuerdo Primero, para la fiscalización de las elecciones extraordinarias dos mil quince-dos mil dieciséis, los procesos electorales ordinarios dos mil quince-dos mil dieciséis y el ejercicio

ordinario dos mil dieciséis, a partir del diecisiete de diciembre de dos mil quince, cuando fueron aprobados por la autoridad responsable; siendo que el acto impugnado fue hecho del conocimiento del partido político apelante el quince de enero del año en curso, una vez que ya habían iniciado los procesos electorales y ejercicio ordinario correspondientes.

c) El acto impugnado deja en estado de incertidumbre e indefensión al partido político apelante, al determinar en el punto de acuerdo Quinto que la autoridad responsable emitirá un manual de operación o usuario del Sistema Integral de Fiscalización a partir de la aprobación del acuerdo CF/076/2015, el cual no ha sido elaborado ni aprobado, imposibilitando que se conozca previamente con claridad y seguridad las reglas y uso del referido sistema. Se vulnera el principio de máxima publicidad al omitir señalar cuándo aprobará el citado manual.

d) Los plazos previstos en el acuerdo impugnado para tener acceso al Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de precampaña y campaña limitan el uso al instituto político apelante, siendo que la responsable debería proporcionar un plazo de cinco a diez días con anticipación al inicio de precampañas y campañas para llevar a cabo de manera anticipada el registro de los datos de los candidatos y que los usuarios estén en posibilidad de adaptarse al sistema.

La autoridad responsable no ha realizado la capacitación suficiente y necesaria para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia de fiscalización.

De lo anterior, se tiene que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado relacionado con los lineamientos de operación y manejo del Sistema Integral de Fiscalización a operar en los procesos de precampaña, campaña y ordinario.

Su **causa de pedir** se sustenta en que, a su parecer, se dictó por autoridad incompetente, en contra del principio de no retroactividad, certeza, máxima publicidad y al no establecer plazos adecuados para su ejecución.

3.2. Incompetencia de la autoridad responsable.

El agravio en estudio es **infundado**, toda vez que el acuerdo fue emitido por autoridad competente, como se desprende de lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo segundo; base II, párrafos primero y penúltimo; base IV; base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42, numerales 2 y 6; 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso b); 192, numeral 1, incisos a), d) e i); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), c) y e); 394, numeral 1, inciso n); 428, numeral 1, inciso a); 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25,

numeral 1; 59; 60; 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprenden las premisas siguientes:

- El Instituto Nacional Electoral por conducto del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización se ocuparán de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.
- El Consejo General emitirá los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos. Además, en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, el Consejo General tendrá la facultad de establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización. De igual manera, que ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los Acuerdos Generales, normas técnicas y lineamientos generales que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
- Que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto destino y aplicación de los recursos que reciban de cualquier tipo de financiamiento, así como

investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos. Asimismo, que esa Unidad tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los Proyectos de Reglamento en materia de Fiscalización y contabilidad, así como los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, corresponde a la Unidad Técnica vigilar que los recursos de los partidos políticos y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

- Que la Unidad Técnica contará con la facultad de regular el registro contable de los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten. Que los aspirantes igualmente deberán presentar ante la Unidad Técnica los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.
- Que son obligaciones de los partidos políticos aplicar el financiamiento público y privado del cual dispongan,

exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados. Que cada partido político será responsable de su contabilidad en el sistema de contabilidad, mediante los registros contables, a los que el Instituto Nacional Electoral tendrá acceso irrestricto en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización. Asimismo, señala las características del sistema de contabilidad al que se sujetarán los partidos políticos.

- Que la obligación de presentar informes de precampaña y campaña, los plazos en que los partidos políticos deben cumplir con esa obligación y la responsabilidad solidaria de los precandidatos y candidatos en el cumplimiento de esta obligación.
- Que la Ley regula el procedimiento para la presentación y revisión de los informes que los partidos políticos deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- En ese contexto, el Consejo General tiene la facultad de emitir los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones dentro de las cuales se encuentra la de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 18, numeral 2, 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización, el registro de las operaciones se realizará en el Sistema de Contabilidad en Línea en los términos que establece el Reglamento. Que dicho sistema debe ser un medio informático que cuente con mecanismos de seguridad que garanticen la integridad de la

información y por el cual el Instituto pueda tener acceso irrestricto a la información que registren los sujetos obligados.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso f), 37; 37; 39, numerales 2 y 7; y 40 del Reglamento aludido, se dispone que los sujetos obligados deberán y serán los responsables de registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea que para tales efectos disponga el Instituto.

En ese contexto, la Comisión de Fiscalización tiene la facultad para emitir Acuerdos Generales, normas técnicas y lineamientos generales que se requieran para regular el registro mediante el sistema en línea.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido las diferencias entre las reglas que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en uso de sus facultades legales, y los parámetros que la Comisión de Fiscalización puede determinar en ejercicio de sus atribuciones.²

Las reglas que el Consejo General puede emitir, se deben entender como las disposiciones que se deben observar durante el proceso de fiscalización a partir de aquello que no esté previsto en la legislación de la materia.

En cambio, los parámetros que la Comisión de Fiscalización puede establecer son criterios o directrices a ser consideradas

² Consideraciones contenidas en la ejecutoria dictada en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-697/2015 y acumulados.

a efecto de ejecutar las reglas establecidas por el Consejo General, los cuales son de carácter instrumental y permiten implementar las disposiciones previstas en la legislación electoral y las reglas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, en el acuerdo impugnado se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes y candidatos de representación proporcional, en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son esencialmente instrumentales y de carácter técnico respecto de las disposiciones dictadas previamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al regular principalmente los siguientes aspectos:

- Composición del Sistema Integral de Fiscalización en tres módulos: contable, fiscalización y transparencia.
- Los tipos de registro que contempla el Sistema Integral de Fiscalización (normal, jornada electoral y ajuste).
- Las temporalidades a las que corresponda cada tipo de registro.
- Posibilidad de carga masiva o por lotes de la información.
- Requisitos técnicos y procedimiento para acompañar la información soporte para que el sistema registre la operación.
- Regulación de módulos de administración de catálogos auxiliares.

SUP-RAP-39/2016

- Operación del módulo de prorrateo para precampaña y campaña.
- Temporalidad para realizar modificaciones a partir de notificaciones de errores u omisiones.
- Procedimiento para registro de operaciones de proceso ordinario.
- Procedimiento técnico para generar informes de precampaña, obtención de apoyo ciudadano, campaña u ordinario.
- Alta de responsables financieros de partidos políticos con acreditación local, partidos políticos locales, aspirantes y candidatos independientes.
- Conceptos de gastos de campaña y obligación de rendir informes, en concordancia con la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización.

Lo que implica que las disposiciones establecidas por la Comisión de Fiscalización, son únicamente parámetros a partir de los cuales se implementan reglas previstas por el Consejo General mediante el Reglamento de Fiscalización, además de aquellas ya establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas ellas relacionadas con la operación del Sistema Integral de Fiscalización.

Es de destacar que ningún concepto de agravio del partido apelante se dirige a controvertir de manera directa los

lineamientos aprobados por la autoridad responsable, es decir, las reglas técnicas contenidas en los mismos no son materia de la Litis del presente recurso de apelación.

En este sentido, no consiste en una inconsistencia que por un lado se reconoce la facultad reglamentaria del Consejo General, y a su vez la facultad de dictar lineamientos como los ahora controvertidos a favor de la Comisión de Fiscalización, ello en tanto que, como ya se precisó en la presente ejecutoria, las facultad para dictar disposiciones de cada uno de dichos órganos tiene un alcance distinto, siendo que en la especie, al ser disposiciones instrumentales y técnicas en el manejo del Sistema Integral de Fiscalización, se encuentran en el ámbito de competencia de la autoridad responsable.

Máxime si se considera que expresamente el artículo 192, párrafo 1, inciso i), faculta a la Comisión de Fiscalización para elaborar los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.

Es así como el agravio del partido apelante resulta infundado, ya que los lineamientos controvertidos se encuentran en el contexto de las facultades con que cuenta la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de ahí que fueron emitidos por autoridad competente.

3.3. Aplicación retroactiva de los lineamientos

SUP-RAP-39/2016

Los motivos de inconformidad relacionados con una supuesta aplicación retroactiva de los lineamientos, resultan **infundados**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En principio, el partido apelante parte de la premisa errónea que los lineamientos tienen aplicación retroactiva ya que al aprobarse se encontraban en curso diversos procesos electorales extraordinarios derivados de los procesos ordinarios que tuvieron lugar en el dos mil quince.

Al respecto, el artículo 1 de los lineamientos controvertidos, establece claramente que la captación, clasificación, valuación y registro de las operaciones relativas a las precampañas y campañas locales de los procesos electorales dos mil quince-dos mil dieciséis y las relacionadas con el ejercicio ordinario dos mil dieciséis, se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y deberán registrarse en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, contrario a lo que sostiene el partido político apelante, los lineamientos son claros respecto de su ámbito de aplicación, limitándolo a los procesos ordinarios dos mil quince-dos mil dieciséis y el ejercicio ordinario dos mil dieciséis, de ahí que no exista aplicación retroactiva respecto de los procedimientos electorales extraordinarios derivados de los ordinarios del año pasado.

Respecto de la supuesta aplicación retroactiva en cuanto a los procesos electorales ordinarios en curso, tampoco se actualiza al considerar que el acuerdo impugnado fue aprobado el

diecisiete de diciembre del año pasado y notificado el quince de enero del año en curso, ello en tanto que, como se acreditó en el apartado inmediato anterior, se trata de disposiciones instrumentales y técnicas.

En este sentido, contrario a lo que afirma el recurrente al considerar que los lineamientos constituyen disposiciones generales cuyo contenido implica obligaciones que debía conocer con antelación al inicio de los procesos electorales ordinarios en curso, lo cierto es que el alcance de los lineamientos se dirige a instrumentar el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que cuentan con una naturaleza operativa en relación con las disposiciones contenidas en el Título II, del Libro Segundo, del Reglamento de Fiscalización, relativo al Sistema de Contabilidad en Línea, que derivan de lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos. En este sentido, el contenido instrumental de los lineamientos en modo alguno implica que se genere alguna carga novedosa al recurrente.

Esto es así ya que, como se precisó en el apartado relativo a la competencia de la autoridad responsable para dictar los lineamiento impugnados, de su contenido se advierte que consisten en disposiciones instrumentales y mecanismos acotados al marco previamente establecido, y acordes con el principio de certeza, en tanto que respecto de una obligación previamente establecida (enviar la información mediante el sistema de contabilidad en línea aprobado por el Instituto

Nacional Electoral, acorde con las facultades derivadas de la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia de fiscalización) se dotan de mecanismos para dar operatividad técnica al sistema.

3.4. Violación a los principios de certeza y máxima publicidad.

Los motivos de inconformidad dirigidos en contra del punto Quinto del acuerdo impugnado son **infundados** de conformidad con lo siguiente.

La autoridad responsable estableció en el punto Quinto controvertido que la Comisión de Fiscalización aprobaría el manual de operación o usuario del Sistema Integral de Fiscalización.

El partido apelante afirma que dicho punto de acuerdo es contrario a los principios de certeza y máxima publicidad, ya que el manual no había sido elaborado ni aprobado, lo que le imposibilitaba conocer previamente con claridad y seguridad las reglas y uso del referido sistema.

Contrario a lo que sostiene el apelante, la previsión de la posterior aprobación del manual no implica que desconociera las reglas y uso del Sistema Integral de Fiscalización, en tanto que el funcionamiento del mismo se rige por las disposiciones contenidas en las leyes generales, el Reglamento de

Fiscalización y los lineamientos impugnados en el presente medios de impugnación.

En este sentido, el manual tendría como finalidad dar directrices técnicas e instrumentales en el contexto del marco normativo aplicable, no generar obligaciones distintas a las ya establecidas previamente. Aunado a lo anterior, el manejo del sistema no le es ajeno al partido apelante, considerando que dicho mecanismo de fiscalización fue incorporado para los procesos electorales federal y locales dos mil catorce-dos mil quince, en los que participó.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el trece de enero del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo CF/001/2016,³ con el que se dio cumplimiento al punto controvertido, mediante la aprobación del Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización; el cual fue impugnado por el partido político MORENA, y la Sala Superior tuvo conocimiento en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2016.

³ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN EL MANUAL DEL USUARIO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN

Por lo anterior, la previsión del punto de acuerdo Quinto, no resulta contraria a los principios de certeza y máxima publicidad, en tanto que el partido apelante se encontraba en posibilidad de conocer la operación del Sistema Integral de Fiscalización, aunado a que el manual en cuestión fue aprobado con posterioridad el trece de enero de dos mil dieciséis, de ahí lo infundado del agravio.

3.5. Plazo para que accedan al SIF.

Respecto del agravio por el que el partido político MORENA sostiene que la autoridad responsable debía establecer en los lineamientos controvertidos un plazo de cinco a diez días con anticipación al inicio de precampañas y campañas para llevar a cabo de manera anticipada el registro de los datos de los candidatos y que los usuarios estén en posibilidad de adaptarse al sistema, resulta inoperante por lo siguiente.

Como se advierte de las disposiciones analizadas en el primer apartado, en el Sistema Integral de Fiscalización la información que deberán registrar los sujetos obligados es la relativa a las operaciones que realizan en la campaña, precampaña o periodo ordinario, sin que guarden relación alguna con la captura de datos de candidatos y usuarios por la que alude se requiere un mayor plazo para ingresar.⁴

⁴ Para el registro que refiere el apelante se encuentra el procedimiento regulado en el acuerdo general INE/CG1082/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER EL PROCESO DE CAPTURA DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Asimismo, se trata de afirmaciones vagas y genéricas, al no haber disposición normativa alguna que sustente el plazo que en su caso propone para ingresar al sistema.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Lo anterior, con sustento en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-RAP-39/2016

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ